



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI617/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SAÚL ÁNGELES SÁNCHEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 11 de febrero de 2011, el C. Saúl Ángeles Sánchez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00693, misma que se cita a continuación:

“Solicito estadístico de participación de la mujer en la votación en 1953 cuando a ellas se les dio acceso al voto (cantidad y porcentaje) y un estadístico de participación de la mujer al fundarse el IFE en 1991 (Padrón y Lista Nominal; en cantidad porcentaje).” **(Sic)**

- II. Con fecha 14 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Saúl Ángeles Sánchez mediante el sistema INFOMEX-IFE, al Centro para el Desarrollo Democrático, a la Dirección del Secretariado y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 15 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Saúl Ángeles Sánchez mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para darle trámite.
- IV. Con fecha 16 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva Organización Electoral emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DEOE/059/2011, informando lo siguiente:

“...me permito comentarle que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información específica del género de los ciudadanos que ejercieron su derecho a votar en las elecciones federales de 1991, por las siguientes consideraciones:

El artículo 130, fracción 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente dispone que una de las atribuciones que tiene la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es, precisamente, llevar la estadística de las elecciones federales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, cabe referir que en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son prerrogativas de los Ciudadanos votar en las elecciones federales. Por su parte, el artículo 4 de nuestro máximo ordenamiento legal, insta que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Entonces, cualquier ciudadano, sea hombre o mujer, tiene derecho a elegir a sus representantes y es precisamente por ese motivo, *que la Autoridad Electoral no atiende al género y la edad de quienes votaron para registrarlo en los resultados de los cómputos distritales en comento, sino al número efectivo de ciudadanos que participaron en la elección.*

Con base en lo anterior, es importante señalar las disposiciones legales que regulan el contenido de la documentación electoral en donde se consignan los resultados electorales, mismos que sirven para construir las estadísticas electorales.

El artículo 274, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Asimismo, el artículo 279, párrafos 1, incisos a), b), c) y d) y 2 del código federal electoral, dispone que el acta de escrutinio y cómputo contendrá por lo menos el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General de Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido, además se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como, la lista nominal de electores de conformidad con el artículo 281, párrafos 1, 2 y 3 del código de la materia.

De conformidad con lo anterior, se envían los expedientes al Consejo Distrital para que éste realice el Cómputo Distrital, el cual es definido por el artículo 293 del citado código, como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral.

La estadística de las elecciones se elabora con base en el acta de escrutinio y cómputo y el acta de cómputo distrital, aprobados por el Consejo General, las cuales contienen los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, las citadas actas no establecen algún apartado para registrar el número y la edad de hombres y mujeres que ejercieron su derecho a votar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, en los datos referentes a los resultados de los cómputos distritales, no aparece el género o la edad de las personas que ejercieron su derecho al voto. En este sentido, se tiene por objeto conocer cuántos son los votos que obtienen cada uno de los candidatos y cuál es la participación ciudadana (y el abstencionismo) el Apia en que se celebran los comicios electorales, independientemente del género y/o edad de las personas que ejerzan su voto.

Asimismo, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado reglamento; me permito comentarle que es factible que la Dirección del Secretariado cuente con la información correspondiente al año 1953, lo anterior con base en el artículo 66, párrafo 1, inciso ñ), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 52, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, y con el objetote cumplir con los principios de máxima publicidad y de exhaustividad me permito comentarle que es factible que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuente con la información del Padrón y Lista nominal de 1991, lo anterior con fundamento en los artículos comprendidos en el Libro Cuarto, título primero (171 al 202) y 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." (Sic)

- V. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Dirección del Secretariado emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DS/158/2011, informando lo siguiente:

"Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, solicito a usted de la manera más atenta, comunique al interesado que después de realizar una búsqueda en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, la información que se refiere al dato estadístico de participación de la mujer en la votación de 1953, es inexistente toda vez que el Instituto se creó el 11 de octubre de 1990.

En cuanto al dato estadístico de participación de la mujer al fundarse el IFE en 1991 (Padrón y Lista Nominal en cantidad y porcentaje). Comuníquese al interesado que, con el fin de cumplimentar la información deberá consultar en el Internet la página del Instituto Federal Electoral.

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/estadisticas\\_y\\_Resultados\\_Electorales/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/estadisticas_y_Resultados_Electorales/)

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Con fecha 28 de febrero de 2011, el Centro para el Desarrollo Democrático emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

“Informa que, después de revisar los documentos que obran en esta Unidad Técnica, no se encontró ninguno que pudiera dar respuesta a la información solicitada.

No omito precisarle que se puede proceder a solicitar parte de la información requerida en la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en virtud de que, según consta en el Artículo 128, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución de esta Dirección, “Formar el Padrón Electoral”, y según consta en el mismo Artículo, párrafo 1, inciso f, es una atribución de dicha Dirección, “Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código”. Asimismo, también se puede proceder a solicitar parte de la información requerida en la solicitud al Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en virtud de que, según consta en el artículo 130, párrafo 1, inciso f, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución de esta Dirección, “Llevar la estadística de las elecciones federales”.

Remito a usted esta información con fundamento en los artículos 2, 3, fr. III y IX, y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 24, núm.2, fr III y 30, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- VII. Con fecha 01 de marzo de 2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió su respuesta por conducto de la Subdirección de Seguimiento Normativo a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. STN/T/353/2011, informando en lo conducente lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto al presente me permito remitir a usted un medio magnético el cual contiene la información estadística del total del Padrón Electoral y Lista Nominal por sección, en formato MS-EXCEL, con fecha de actualización al 31 de julio de 1991.

Por atraparte, en términos del artículo 24, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con información estadística de participación de la mujer en las votaciones de 1953.”

- VIII. Con fecha 02 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en



Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Saúl Ángeles Sánchez que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Centro para el Desarrollo Democrático, Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Al dar respuesta a la solicitud de información del C. Saúl Ángeles Sánchez, la Dirección del Secretariado informó que con relación a –estadístico de participación de la mujer al fundarse el IFE en 1991 (Padrón y Lista Nominal; en cantidad y porcentaje)- señaló que con fundamento en lo previsto en el artículo 24, párrafo 2, fracción III, es información **pública**, la que puede ser localizada en la página del Instituto Federal Electoral, en la liga de acceso que a continuación se señala:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/estadisticas\\_y\\_Resultados\\_Electorales/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/estadisticas_y_Resultados_Electorales/)

De igual forma, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pone a disposición del peticionario la información estadística del total del Padrón Electoral y Lista Nominal por sección, con fecha actualizada al 31 de julio de 1991; información que se le hará llegar atendiendo a la modalidad elegida por el C. Saúl Ángeles Sánchez, al ingresar su solicitud de información.

6. La Dirección del Secretariado al dar respuesta a la solicitud de información del C. Saúl Ángeles Sánchez, relativa a que se le proporcione el –estadístico de participación de la mujer en la votación en 1953 cuando a ellas se les dio acceso al voto (cantidad y porcentaje)- declaró su **inexistencia**, argumentado que, se carece de dicho dato en los archivos de esa Dirección en virtud de que en esa fecha no se creaba el Instituto Federal Electoral, sino que fue hasta el 11 de octubre de 1990, cuando quedó legalmente instituido.

De igual forma la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, al dar respuesta a la petición del solicitante, indicó que, no cuenta en sus archivos con la información estadística de la participación de la mujer en las votaciones de 1953.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, señaló que, no cuenta con la información específica del género de los ciudadanos que ejercieron su derecho a votar en las elecciones federales de 1991, argumentado que, de acuerdo con el artículo 130, fracción I, inciso f) del Código Federal Electoral vigente, dispone que una de las atribuciones que tiene esa dirección ejecutiva es la de llevar las estadísticas de las elecciones federales.



Asimismo, señaló que la Autoridad Electoral no atiende al género y la edad de quienes votaron para registrarlo en los resultados de los cómputos distritales, sino que atiende al número efectivo de ciudadanos que participaron en la elección.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Derivado de las consideraciones señaladas, este Comité, estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de la información señalada en el primer párrafo del presente considerando efectuada respectivamente por la Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Saúl Ángeles Sánchez.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Saúl Ángeles Sánchez, que es información **pública** la señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección del Secretariado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en relación con la información referida en el considerando 6 de la presente Resolución.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Saúl Ángeles Sánchez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de



Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.


**NOTIFÍQUESE** al C. Saúl Ángeles Sánchez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2011.




---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información